



Radicación: 500014003006 2022 00038 00
Clase de Proceso: Insolvencia
Demandante: Juan Carlos Triana
Demandado: Acreedores Varios.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, octubre, diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase a lo dispuesto por parte de la Sala de Decisión Civil Familia Laboral No. 3 del Tribunal Superior de Villavicencio. En sentencia de tutela en segunda instancia proferida el 11 de octubre de 2022.

En consecuencia, procede el despacho al estudio del escrito de sustentación de las objeciones presentadas en audiencia por parte del apoderado de los acreedores Eduardo Omar Caviedes Naranjo y Zulma Luz Turriago Alfonso en el que señala que:

- Considera que el deudor Juan Carlos Triana Pérez, posee una obligación con la Cámara de comercio de Villavicencio puesto que posee el registro mercantil de Agroindustrias los Algarrobos sin renovar desde el año 2017 por lo que debió vincularla en la solicitud de insolvencia como acreedores conforme a lo establecido en el artículo 539 del Código General del Proceso.
- Considera que el deudor incumplió con los requisitos establecidos en la ley para la presentación de la solicitud de insolvencia por cuanto en ésta no relacionó como acreedor al señor Eduardo Omar Caviedes Naranjo y le endilgó la carga de ejercer el derecho de defensa de sus intereses para que lo vincularan al procedimiento.

En su oportunidad procesal la abogada del deudor Triana Pérez, en el término del traslado de las objeciones presentó escrito en el que refirió que:



- Los acreedores objetantes carecen de legitimación para pretender que se vincule a la Cámara de Comercio de Villavicencio como acreedora, máxime que no poseen la prueba de la existencia de la obligación sino solo la presunción por la falta de renovación de la matrícula mercantil del establecimiento de propiedad del deudor desde el año 2017.
- Que no comprende la razón por la cual objetaron la propia obligación del señor Caviedes Naranjo, puesto que si bien es cierto no se vinculó en la solicitud esto obedeció a que solo le habían notificado a través del artículo 291 Ibídem la existencia del proceso ejecutivo adelantado en contra de la deudora y no del artículo 292 ibidem, por lo que desconocía el total de las obligaciones adeudadas.

CONSIDERACIONES.

Desde ya advierte el Despacho la viabilidad de acoger las pretensiones de los acreedores objetantes de manera parcial, atendiendo a que:

I. Si bien es cierto la solicitud de insolvencia se presenta por el deudor Juan Carlos Triana Pérez, quien bajo la gravedad de juramento relaciono las obligaciones a su cargo, corresponde al operador de insolvencia la obligación de garantizar los derechos de todas la partes del procedimiento, tal como lo establece el parágrafo artículo 537 ley 1564 de 2012, y teniendo en cuenta el principio de universalidad que prima en los procesos de carácter concursal y en concordancia con lo establecido en el numeral tercero del artículo 539 del C. G. Proceso, atendiendo a lo probado dentro del proceso, es decir, que el deudor posee un establecimiento de comercio debidamente registrado en Cámara de Comercio de Villavicencio, sin que haya generado el pago de sus obligaciones con dicha entidad desde el año 2017, situación que genera la presunción de la existencia de un pasivo no vinculado al proceso, y en consecuencia, en atención a la obligación endilgada al operador de insolvencia en el numeral segundo del artículo 537 Esjudem, debió ordenar notificar a esta entidad del auto de admisión del trámite de negociación de deudas para que pudiese establecer la viabilidad de participar o no de manera activa dentro del mismo.



En ese mismo orden, al denunciarse en audiencia por parte de un acreedor la posible vulneración de los derechos de un presunto acreedor no vinculado al trámite, debió la operadora requerir al deudor Triana Pérez, conforme a lo establecido en el numeral quinto del artículo 537 del estatuto procesal, presentar un estado de cuenta, certificación de obligación y/o paz y salvo emitido por la entidad a efectos de verificar si la solicitud de insolvencia se encontraba con el lleno de los requisitos legales.

Y es que nótese que la apoderada del deudor en su escrito no niega la existencia de tal obligación, tan solo se limita a decir que existe carencia de legitimación por pasiva de los acreedores objetantes porque solo, según su versión, quien debe objetar la existencia de la obligación es la Cámara de Comercio de Villavicencio, afirmación que el Despacho encuentra desacertada puesto que el numeral primero del artículo 550 y el artículo 552 de la norma procesal, el cual señala que los acreedores podrán objetar por su naturaleza, existencia y cuantía las obligaciones propias o de los demás acreedores, garantizando con ello el derecho de defensa y contradicción.

Por lo anterior, se acoge esta objeción, y por ello se dispone que el operador de insolvencia una vez reciba el expediente conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 552 del Código General del Proceso, a efectos de que requiera al deudor para que aporte un estado de cuenta, certificación de obligación y/o paz y salvo emitido por la Cámara de Comercio de Villavicencio y a su vez proceda a notificar a dicha entidad sobre esta decisión y la existencia del proceso de negociación de deudas, para con ello materializar la garantía de los derechos ciertos de todas las partes y el correcto trámite del procedimiento de insolvencia del señor Juan Carlos Triana Pérez.

II. Ahora y en relación a la omisión del deudor de relacionar en la solicitud de insolvencia la obligación a favor del señor Eduardo Omar Caviedes Naranjo, el Despacho no encuentra ninguna pretensión a resolver, puesto que, conforme a lo manifestado por la apoderada del deudor, la existencia de dicho pasivo fue conciliado en la audiencia conforme a lo establecido en el numeral primero, segundo y cuarto del artículo 550 del C.G.P., es decir, no se desconoce la falta de relación de dicha obligación en la solicitud de insolvencia pero al haberse



conciliado la diferencia quedó saneada la omisión garantizados los derechos financieros del acreedor.

Así las cosas, el Juzgado Sexto civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la objeción presentada por el apoderado de los acreedores **Eduardo Omar Caviedes Naranjo y Zulma Luz Turriago Alfonso**, conforme a las consideraciones del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR LA DEVOLUCIÓN de las presentes diligencias al centro de conciliación **Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición De La Orinoquia “CORCECAP”**, entidad autorizada para llevar los trámites de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, conforme a lo establecido en el artículo 552 del Código General del Proceso, a efectos dé que continuidad al procedimiento de negociación de deudas.

TERCERO: Atendiendo que en las decisiones proferidas el 7 de marzo, como en la del 2 de mayo de 2022, se dispuso la remisión de las diligencias ante el Centro de Conciliación, a efecto de que continuase con el curso del proceso de negociación de deudas promovido por Juan Carlos Triana Pérez, se hace necesario advertir al operador designado que las mismas no deben ser tenidas en cuenta, lo anterior atendiendo lo dispuesto en fallo de tutela proferido por parte de la Sala de Decisión Civil Familia Laboral No. 3 del Tribunal Superior de Villavicencio, en sentencia proferida el pasado 11 de octubre de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3afd779e82c8cf6e35ba2f70bbb343e21514881d7874633824c4cdedcd896e10**

Documento generado en 19/10/2022 09:16:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>